

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, diecisiete (17) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Declarativa de Restitución de inmueble arrendado que correspondió por reparto.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la presente demanda Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento - Local Comercial promovida por intermedio de apoderado por la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, en contra de los señores JHON JAIRO OSORIO GRAJALES y FABIO ESTRADA ALVAREZ.

Pretende la parte demandante se “declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial /.../ suscrito inicialmente por parte de MARIA HELENA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía 30.286.121 en calidad de arrendador, contrato cedido posteriormente a la dueña del inmueble la señora DIANA PAOLA GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecina de Estados Unidos de America, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.397.804 de Manizales, y los señores JHON JAIRO OSORIO GRAJALES, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C 10.284.521 en calidad de arrendatario y contra FABIO ESTRADA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C 10.212.164. en calidad de Coarrendatario”, contrato celebrado el día 30 de agosto de 2019 y que recae sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 23 Nro. 27 -45

Que en consecuencia se ordene la restitución del inmueble - local comercial, ubicado en la Carera 23 No. 27-45, de la ciudad de Manizales, a favor de la demandante.

Con la demanda fue allegada copia digital del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de agosto de 2019, con vigencia de un año según conforme obra en el contrato de arrendamiento allegado.

Una vez revisada la demanda y sus anexos se observaron las siguientes causales de inadmisión:

1) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indicó la

dirección electrónica donde puede ser notificada la parte demandada, o en su defecto la manifestación que desconoce la misma.

2) La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

3) El contrato de arrendamiento fue suscrito por MARIA ELENA BUITRAGO en calidad de arrendadora, y si bien la aquí demandante es la dueña del inmueble donde se encuentra ubicado el local comercial objeto de restitución, no fue aportado el documento que acredite la cesión de dicho contrato como se refiere en el hecho séptimo de la demanda.

4) En el hecho décimo tercero se indicó que el 02 de noviembre del año 2021 se hizo entrega del respectivo preaviso a los demandados, documento también relacionado en el acápite de prueba documental, pero revisados los anexos el mismo no fue aportado con la demanda debiendo ser allegado con la correspondiente prueba de entrega, documento que resulta determinante advertida la causal de restitución alegada.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante de cumplimiento a la norma citada.

Vencido este término sin que la parte interesada cumpla lo ordenado, la demanda será rechazada tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., igual consecuencia traerá el incumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo atinente al escrito de subsanación de la demanda.

Se reconoce personería judicial para actuar al Doctor JUAN PABLO ACOSTA CADAVID con T.P. 142.902 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241d95a5b7b232b90600505728e352d47f16565b83c36289d97ab2fc6fc9d76a**
Documento generado en 21/06/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>